

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL ROMANCE DE *EL PERNALES*

Alejandro Pérez Köhler
Profesor Asociado de Historia del Derecho
Universidad de Alcalá

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El personaje. 3. El romance. 4. El Derecho Penal. a) homicidio. b) Robo. c) Allanamiento de morada. d) Acusación y denuncia; 5. El Derecho Civil. a) paternidad y filiación. b) Arrendamiento. c) Donación. d) Sucesión. Bibliografía.

1. Introducción

El presente trabajo pretende analizar las figuras jurídicas que se contienen en el romance popular dedicado a “*El Pernalés*”, conocido bandolero andaluz que operó los últimos años del siglo XIX y primeros del XX en las sierras de Córdoba y Sevilla.

El estudio se realizará a la luz de las normas vigentes en los años en que este personaje cometió sus fechorías, lo que nos sitúa ante normas de enorme interés para nuestro Derecho histórico, como el recién nacido Código Civil y el Código Penal de 1870, como las más destacadas. Se ha optado, por cuestiones metodológicas, por dividir el estudio en dos secciones diferenciadas: el análisis de los delitos y faltas contenidos en el romance, por un lado, y el estudio de las instituciones propias del derecho civil que igualmente tienen cabida en el mismo, por otro.

Finalmente debe advertirse que el estudio tiene por objeto el análisis del Derecho recogido en el romance -directamente o de forma tangencial- pero nunca de los actos, delictivos o no, que llevó a cabo el personaje a quien el romance se dedica. Por ello, como se verá al tratar de la vida de “*El Pernalés*”, éste cometió terribles delitos que el poema no recoge, dado el tono laudatorio con el que recuerda a este bandido, que saqueó inmisericorde los caminos y cortijos de las sierras cordobesa y sevillana en la transición de los siglos XIX al XX.

2. El personaje¹

Francisco de Paula José Ríos González, “*El Pernalés*”², nació el 23 de julio de 1879 en el pueblo sevillano de Estepa³. Fue sobrino de otro famoso bandido andaluz,

¹ No nos hemos detenido demasiado en la biografía de “*El Pernalés*” por cuanto el objeto del presente trabajo es el análisis jurídico del romance popular sobre su figura. Pese a ello parece conveniente realizar unos breves apuntes biográficos que nos permitan conocer al personaje y alejarlo de la idealizada visión que el romance nos muestra.

² Respecto a su biografía pueden consultarse:

a. La página web del profesor de la Universidad Complutense de Madrid, D. José Manuel Reverte Coma, dedicada a “*El Pernalés*”:
<http://www.ucm.es/info/museoafc/loscriminales/criminales/paginas/pernales.html>

Antonio Ríos, “*El Soniche*”. Estepa fue cuna de otros bandidos célebres como Juan Caballero “*El Lero*” (1804-1855) o Joaquín Camargo Gómez “*El Vivillo*” (1866-1930).

Conocemos su descripción física, entre otros, por el informe elaborado por la Guardia Civil tras su muerte⁴:

“El que debe ser Pernales, por los documentos que se le han ocupado y coincidir las señas facilitadas por la superioridad, aparenta ser de unos veintiocho años, de 1,49 metros de estatura, ancho de espaldas y pecho, algo rubio, quemado por el sol, con pecas, color pálido, ojos grandes y azules, pestañas despobladas y arqueadas hacia arriba; vestido con pantalón, chaqueta corta y chaleco de pana lisa, color pasa (...)”.

En su infancia no recibió educación alguna, dedicándose junto a su padre al oficio de cabrero en la localidad de Calva. Pero en la Andalucía de la época las condiciones de vida de los trabajadores del campo eran de extrema dureza, lo que impulsaba a algunos de ellos a cometer actos delictivos con los que aliviar su situación de pobreza. Este es el caso del padre de “*El Pernales*”, quien cometió algunos delitos menores junto con su hijo, lo que les ocasionó múltiples encuentros con la Guardia Civil. En uno de ellos un miembro de este cuerpo, el Sargento Padilla, golpeó al padre en la cabeza con la culata de su fusil, provocándole lesiones que finalmente le ocasionarían la muerte.

Si “*El Pernales*” ya arrastraba una cierta inquina hacia la Guardia Civil, la muerte de su padre a manos del Sargento Padilla terminó por generarle una abierta hostilidad, impulsándole a arrojarde de lleno en el mundo de la delincuencia. Para ello se unió a la partida de su tío, “*El Soniche*”, mostrándose muy cruel en las acciones criminales que cometió en esta primera época de su vida como bandido, especialmente cuando los afectados eran disminuidos, como mancos, ciegos o tullidos. De hecho parece que su propio mote deriva de este atributo de su carácter, pues comenzó llamándose “*Pedernales*” por su dureza, apodo que derivaría en el definitivo “*Pernales*”.

El día de navidad de 1901 se casó en la Iglesia de Santa María de Estepa con una mujer de su pueblo, María de las Nieves Caballero⁵. Del matrimonio nacieron dos hijas,

-
- b. La página web del Ayuntamiento de Bienservida: <http://www.bienservida.es/index.php?seccion=pernales>
 - c. La Página del Archivo Provincial de Albacete, dependiente de la Diputación de Albacete, sobre una biografía del personaje realizada por Florentino Hernández Girbal: http://www.dipualba.es/Archivo/Estudios/el_pernales.htm
 - d. Otras páginas de menor interés, pero con diversos enlaces y fotografías:
 - i. <http://www.albacity.org/ab/historia/el-pernales.htm>
 - ii. http://www.ciudadecalcaraz.net/la_infancia_del_pernales.htm
 - iii. <http://www.museobandolero.com/nombres1.htm>

(Fecha de consulta de todas ellas: 11 de diciembre de 2006).

³ Archivo Parroquial de la Iglesia de Santa María. Tomo 29 Folio 167. Cit. página web del Archivo provincial de Albacete.

⁴ Cit. página web del Archivo Provincial de Albacete.

⁵ Archivo Parroquial de la Iglesia de Santa María de Estepa. Libro 16, Folio 260, Número 5. Cit. página web del Archivo Provincial de Albacete.

María del Pilar, nacida el 15 de octubre de 1902 y Josefa, nacida el 25 de julio de 1904; pero “*El Pernales*” trataba con crueldad tanto a su esposa como a las niñas (conocemos hechos como el maltrato a su hija mayor, cuando contaba con solo diez meses de edad, a la que quemó en la espalda con una moneda al rojo porque le molestaba su llanto, u otro episodio similar con su hija menor, esta vez con un cigarro puro y produciéndole quemaduras en varias partes del cuerpo) por lo que aquélla decidió abandonarlo y llevarse con ella a las niñas, hecho que al bandido no pareció afectarle, puesto que nunca hizo nada por volver a verlas ni tampoco por ayudarlas económicamente, pese a la pobreza en la que quedaron y que sin duda conocía, por cuanto siguieron viviendo en Estepa.

Sintiéndose libre tras la separación matrimonial, “*El Pernales*” decidió organizar su propia partida de bandoleros junto a Antonio López Martín “*El niño de la Gloria*” y Juan Muñoz “*El Canuto*”. Con posterioridad se unirá a esta partida Antonio Sánchez “*El Reverte*” y ya en 1907, el último año de vida del bandido, se formaría la partida definitiva al incorporarse a la misma Pedro Ceballos “*El Pepino*” y Antonio Jiménez Rodríguez “*El niño del Arahal*”. A caballo de su montura, “*Relámpago*”, en las serranías de Córdoba y Sevilla, el bandido realizaba sus fechorías y escapaba de las constantes persecuciones a las que se veía sometido por la Guardia Civil.

La primera acción cometida por la partida de “*El Pernales*” es toda una declaración de principios: tras entrar en un cortijo de Cazalla para robar no quedaron satisfechos con el botín, por lo que maniataron a su dueño y violaron repetidas veces a su mujer. Tras esa primera fechoría, los bandidos continuaron sus actuaciones criminales, si bien de forma menos violenta; el método preferido por el bandido era pedir dinero -normalmente mil pesetas- bajo amenaza a su víctima de sufrir daños si no lo entregaba. Esas amenazas no acostumbraban a basarse en daños personales, sino materiales, como incendios en sus fincas, destrozos en sus cosechas, muerte de sus reses,..., etc. Sus víctimas favoritas eran los acaudalados dueños de los cortijos, quienes solían atender a las amenazas por el miedo que la fama del bandido ya suscitaba por la zona; este motivo era, igualmente, por el que si decidían denunciar el robo, lo hacían ya transcurrido tiempo desde que el bandido abandonara sus cortijos, para evitar cualquier venganza. Asegurada así una relativa tranquilidad en lo que a represalias por parte de las víctimas de los robos se refiere, “*El Pernales*” procuró ganarse también las fidelidades de los campesinos de la zona, a cuyo efecto no sólo evitaba robarles -algo por otra parte inútil, dado la pobreza de éstos- sino que, además, en ocasiones entregaba algún duro o cigarros a los más pobres, lo que unido al miedo a la venganza que inspiraba este cruel personaje, le garantizaba la fidelidad del campesinado. Resulta sorprendente que este gesto, estudiado y aplicado con inteligencia para ganar fidelidades, le granjease su ulterior fama de defensor de los derechos de los pobres, de mito entre la población campesina, de “Robin Hood” del siglo XX, que veremos al analizar su romance a continuación.

Pero ese método relativamente pacífico de practicar sus fechorías no hace sino ocultar la rudeza de su carácter, porque en las ocasiones en que se sentía traicionado se mostraba enormemente cruel. Un ejemplo de ello nos lo muestran los hechos acaecidos tras una comida en la que acompañaban a “*El Pernales*” su tío “*El Soniche*” y otro

miembro de la banda de éste, Antonio Cruz Fernández “*El Chorizo*”. Esta comida, servida por un tabernero conocido como “*Macareno*” era una paella que el tabernero, que había reconocido a los bandidos, envenenó con arsénico. Murieron como consecuencia del envenenamiento “*El Soniche*” y “*El Chorizo*”, pero “*El Pernales*” sobrevivió al veneno y, una vez recuperado de la intoxicación, volvió para vengarse. Tras infligir al tabernero una gran paliza lo acuchilló lentamente hasta que se desangró, mostrando su enorme crueldad con quien le traicionaba.

Pese a su violenta biografía se le pueden reconocer a “*El Pernales*” algunos atisbos de humanidad. En el año 1906 conoce, en el municipio de El Rubio, a Concha Fernández Pino, a quien llamará “*Conchilla*”, mujer de sólo veinte años, de gran belleza y cierta cultura que será su amante a partir de ese momento. El amor que siente el bandido le hace ir en numerosas ocasiones a El Rubio, donde es pública su relación. En el mes de agosto ambos se fugan, instalándose en un caserío del municipio de Cazalla, donde “*El Pernales*” procura visitar a su amante cuantas veces le es posible, pasando juntos, en ocasiones, noches enteras.

Pero tras varios años dedicados al bandidaje, acosados en numerosas ocasiones por la autoridad y librándose siempre con fortuna de ser apresados, sus delitos granjean a la partida demasiada notoriedad, que las autoridades juzgan necesario cortar de raíz. Aumentan los efectivos de Guardia Civil dedicados a su persecución, se va cerrando el cerco a su alrededor y de hecho, la partida va a sufrir su primer revés de importancia. El día 31 de mayo de 1907 los bandidos son sorprendidos por la Guardia Civil, iniciándose un tiroteo en el que muere “*El Niño de la Gloria*” y en el que es herido y apresado “*El Reverte*”. “*El Pernales*” comprende la necesidad de abandonar España, de partir para América huyendo de sus problemas con la Justicia, tal y como ha hecho otro célebre bandido de Estepa, “*El Vivillo*”, y de hacerlo acompañado por su amante “*Conchilla*” y por la hija que esperan. La niña nace el día 24 de julio de 1907 y días después el bandido y su amante se reunirán por última vez, decidiéndose entonces que habrían de reunirse pasadas unas fechas en Valencia para, desde allí, partir a América.

Ambos inician el camino hacia su libertad en Valencia, que al bandido había de obligar a dar un gran rodeo huyendo de la constante persecución de la Guardia Civil, pero el 31 de agosto de 1907, cuando contaba con veintiocho años de edad, en las Lomas de Villaverde, de la Sierra de Alcaraz, “*El Pernales*” encontró la muerte, junto a su compañero inseparable en los últimos días “*El niño del Arahal*”. Los acontecimientos se desarrollaron de la siguiente manera: en su viaje a Valencia, en las inmediaciones del Puerto del Bellotar, en la Sierra de Alcaraz, “*El Pernales*” -acompañado por “*El Niño*” que decidió huir con él hacia América- se encontró con un guarda forestal, antiguo guardia civil, llamado Gregorio Romero Henares; éste no reconoció a los bandidos, pero sospechó de ellos por ir fuertemente armados y por sus ropas, que no eran las típicas de la región, por lo que decidió denunciarlos, para lo que acudió al Juez Municipal de Villaverde, Miguel Serrano, quien puso en marcha la maquinaria avisando a la Guardia Civil. El Segundo Teniente de este cuerpo, Juan Haro López, acompañado por otros cuatro agentes salió en su busca. Localizados los bandidos por los guardias recibieron el

alto, a lo que respondieron con disparos. En el tiroteo fallecen ambos bandidos, “*El Pernaless*” primero y “*El Niño*” a continuación⁶.

En una carreta se trasladaron sus cadáveres a Villaverde, donde fueron expuestos en la plaza a la curiosidad pública. El día siguiente, primero de septiembre, sus restos fueron trasladados a Alcaraz, para que les fuese practicada la autopsia; posteriormente fueron sepultados en el cementerio de Alcaraz.

Hasta tal extremo ha perdurado la leyenda de este bandido andaluz que aún hoy existe la tradición de depositar flores en su tumba, en la que nunca faltan éstas, porque de lo contrario saldría de su tumba por la noche para robar a los acaudalados de la zona que no le hubiesen pagado este tributo.

3. El romance

No existe una única versión del romance de “*El Pernaless*”. Para el presente trabajo se ha optado, por la riqueza de sus matices jurídicos, por la que en su día fuera cantada por el grupo de folk castellano “*Nuevo Mester de Juglaría*”⁷. La transcripción del romance que se realiza a continuación es la extraída del sitio web del Ayuntamiento de Bienservida⁸; puede escucharse el romance, en versión cantada por Manuel Luna, no coincidente con la del Nuevo Mester de Juglaría, en la página del mencionado Ayuntamiento⁹, así como en la del Archivo Provincial de Albacete¹⁰.

Romance del Pernaless

I

Estando Diego Corrientes
con el caballo calzado,
su hembra en el pensamiento,
con el trabuco en la mano:
-Sígueme, Luis Candelas,
sígueme por mis pasos,
que vamos a la serranía,
con el trabuco en la mano.
¿Dónde está José María,
José María el Tempranillo?
Francisco Ríos Pernaless
que venga con el Vivillo.
Vamos a los cortijos,

⁶ La inscripción registral de la defunción de “*El Pernaless*” se encuentra en el Registro Civil de Alcaraz (Albacete). Sección 3ª, tomo 24, folio 73. Cit. página web del Archivo Provincial de Albacete.

⁷ Nuevo Mester de Juglaría, *Romance de El Pernaless*, PHILIPS, 1975, en su grabación original en disco LP 33 rpm y casete. Actualmente disponible en versión en CD en: Nuevo Mester de Juglaría, *Sus primeros 5 LPS y un single* (3CDs), RAMA LAMA MUSIC 1999, o en Nuevo Mester de Juglaría, *CD 25 aniversario*, PHILIPS, 1994, si bien esta última es una selección de diversas partes del romance, no su versión completa.

⁸ <http://www.bienservida.es/index.php?seccion=canciones>

⁹ <http://www.bienservida.es/index.php?seccion=descargas>

¹⁰ http://www.dipualba.es/cea/Reportajes/matea_art/Pernaless_bandolero.htm

vamos todos sin parar
a esa gente egoísta
que vive sin trabajar
a costa de los obreros,
que los quieren maltratar.

II

Francisco Ríos Pinales
está loquito de alegría,
porque había dado a luz
la su amante una chiquilla.
Días antes de su muerte,
en sus brazos la tenía:
-Hija de mi alma,
ven aquí conmigo,
que por ser yo bandolero
que tú a la España
sin lujo has venido.
Pero no te apures nena,
que este oficio dejaré,
allá fuera de España
trabajaré.
Soy joven todavía,
puedo trabajar
para darle a mi hija
un piazó de pan.
¿Qué dices tú, Concha
-decía llorando-,
qué tal te parece
lo que estoy pensando?
Lo que piensas está bien,
Francisquito de mi vida,
¿pero no piensas en irte,
que ya va siendo de día?
-Tienes razón, ya me voy,
es que ya no me acordaba
que soy aquel bandolero
que andan buscando
por toda España.
Queda con Dios hija mía,
y hasta otro día,
Concha del alma.

III

Montado en su caballo
iba el Pinales un día.
Se encontró con un barbero,
que de un cortijo venía.

Como sabía que andaba
por aquel campo
el llamado Pernaes
con otros cuatro,
al ver aquel que venía
a caballo y con un rifle,
pensó que le robaría.
Ocho duros llevaba,
los que sacó
el pobre raspabarba,
y al bandolero se lo entregó.
Entonces dice el Pernaes:
-Quédese usted ese dinero,
que yo no soy un ladrón
para robar a ningún barbero,
que sólo robo al que tiene
muchas pesetas,
y es usurero.

Y otra más.....

En un cortijo que existe
muy cerquita de Puente Genil,
llega una noche el Pernaes
para descansar allí,
y sin llamar a la puerta
al momento la hizo abrir.

-A la paz de Dios abuelita,
hasta aquí he llegado.-
a la vez que la anciana
a sus mismos pies
caía llorando.

-No llore usted abuelita,
soy el Pernaes,
no hago más que robar,
no mato a nadie.

-Robarme a mí, señor,
cómo puede ser.
No tengo dinero,
lo puede usted ver.
El amo de esta casa
un día me echa
por no tener dinero
para pagar la renta.

-El amo de este cortijo
dígame pronto quién es.

-Es don Rafael Carmona.

-Pues pronto lo arreglaré.
Lo que tengo es apetito,
y yo quisiera cenar.
-Eso lo puede usted hacer
porque la tengo
ya prepará.
Y al acabar de cenar,
aquel célebre bandido
le decía a la ancianita:
-Vaya con Dios, me retiro,
mañana al amanecer
paso a darle un recadito.
Parando el caballo
enfrente un hotel,
vio pasear
a don Rafael.
Con el revólver en mano,
le dice Francisco Ríos:
-Deme quinientas pesetas,
o le pego cuatro tiros.
Don Rafael asustado
al momento se las dio,
las mismas que al otro día,
antes de salir el sol,
se las entregó a la anciana
para salvarla
esa situación.
Por una estrecha vereda
paseaba un día.
Se encontró con un anciano
que iba montado
en su borriquilla.
-Dónde va usted abuelete.-
le preguntó.
Y el abuelo seguía
su dirección.
-Apéese pronto
de la borriquilla,
no me deje solo,
me hará compañía.
Espero un compañero
que pronto vendrá,
y cuanto que venga
puede usted marchar.

Saltó el viejo de la burra

con muchísima energía,
con una navaja abierta,
y el Pernaes se reía.
-Es usted un viejo valiente,
pero ahora le hablo yo en serio.
Está usted con el Pernaes,
que de los pobres
no quíe dinero,
que sólo roba al que tiene
muchas pesetas,
y es usurero.
El treinta y uno de agosto
será un día memorable,
tuvo lugar en la sierra
un curioso desenlace.
En los campos de Alcaraz,
que es provincia de Albacete.
Será un día desgraciado
y de mala suerte
para el pobre Pernaes,
porque aquel día
se halló la muerte.
Su pobre madre llora
con gran dolor
y maldice la suerte
del leñador.
Qué hombre tan malvado,
qué mal corazón
tendría aquel hombre
que lo delató.
Era un campesino
que cortando leña
se hallaba aquel día
cerca de la sierra.
Se le acercan dos jinetes
preguntándole enseguida
por el camino más cerca
que a la sierra conducía.
El leñador muy amable
al camino les guió,
dándole un cigarro puro
y cinco pesetas
por el favor,
diciéndole: -Soy Pernaes,
y hasta otro día,
quede con Dios.

Y de corazón infame,
y de muy mala intención,
marchó el leñador al pueblo
y al Pernaes delató,
diciéndole iba con otro
que su nombre no le dio.
Al momento tres parejas
que había en el puesto,
al mando de un teniente,
los siete guardias
marchan corriendo.
Se internaron en la sierra
con valentía,
sin mirar que su vida
peligro corría.
Y al poquito rato
de haber caminado
ven a dos jinetes
cerca, descansando.
Al punto creía
la guardia civil
que eran cazadores
los que había allí.
Cuando ven a la pareja,
aquellos dos bandoleros
echaron manos a los rifles
y empezaron a hacer fuego.
Al punto un guardia civil
cayó gravemente herido,
y al verle,
los compañeros,
que eran valientes
y decididos,
hicieron una descarga
y dieron muerte
a los dos bandidos.
En la provincia Albacete,
en la Sierra de Alcaraz
mataron al Pernaes,
también al Niño del Arahal.

4. El Derecho Penal

a) Homicidio

Encontramos el único homicidio narrado en el romance en el episodio de la muerte del bandido, en su enfrentamiento con la Guardia Civil donde uno de los agentes

es herido por los disparos de los dos delincuentes. En este relato se indica que, ante la mera presencia de los guardias, los bandidos comienzan a disparar a éstos, sin que hubiera mediado fuego previo por parte de los agentes de la autoridad. Como consecuencia de los disparos uno de los guardias “*cayó gravemente herido*”.

Este suceso contradice las propias palabras que dirige “*El Pernales*” a la anciana en el episodio del desahucio de ésta, que posteriormente se analizará, pues entonces afirma: “*soy el Pernales / no hago más que robar / no mato a nadie*”. Vemos, pues, un intento de homicidio perpetrado en el curso de una huida, donde los bandidos son capaces de disparar a los agentes de la autoridad si ello les permite huir de una eventual captura por éstos.

Entrando en el análisis del delito de homicidio, debemos comenzar con una cuestión de sistemática del Código Penal de 1870, vigente durante toda la vida de “*El Pernales*”. Este código se configuraba regulando los tipos delictivos desde el más grave al más leve, por lo que al analizar los delitos contra las personas comenzaba tratando el delito de parricidio, continuaba con el asesinato y a continuación trataba del homicidio. Siguiendo una idea apuntada por GROIZARD¹¹, parece una forma poco correcta de abordar estos delitos ya que los delitos de parricidio y asesinato se configuran como formas agravadas del delito de homicidio, por dirigirse contra ascendiente o descendiente, o por mediar circunstancias que lo cualifican y determinan, respectivamente; parece conveniente, pues, que el Código hubiese realizado una excepción para esta categoría de delitos y hubiese tratado primero del homicidio y posteriormente, conociéndose ya la regulación de éste, se hubiesen desarrollado los tipos penales que tienen en él su base, concretamente los citados parricidio y asesinato.

Siguiendo con esta idea, la propia definición dada por el artículo 419 del Código Penal pecaría de un vicio derivado de la incorrecta ubicación de este delito en el Código; dice este precepto:

“Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el artículo 417, matare a otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal”.

Esto supone, a juicio de GROIZARD, que hacemos nuestro, una incorrecta definición, pues obliga a conocer de los delitos de los artículos 417 (parricidio) y 418 (asesinato) que son delitos que, a su vez, tienen su base en el homicidio¹². Por otro lado parece claro que incluir conceptos negativos en una definición contribuye a la

¹¹ GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, Alejandro: *El Código penal de 1870 concordado y comentado, Tomo IV*. 2ª edición corregida y aumentada; Sucesores de J.A. García, Madrid, 1912, pág. 450.

¹² GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A.: *Op. Cit.* pág. 461.

inconcreción del tipo delictivo, pues “*Con negaciones jamás se dará clara idea de ningún concepto científico*”¹³.

Asimismo de la definición dada en el artículo se desprende que todo acto que cause la muerte y no sea parricidio o asesinato cae dentro de la esfera del homicidio; esto es, sigue la definición etimológica de homicidio que, derivando de “*hominis coedes*” significa “*muerte de un hombre*”, sin matiz alguno del reproche que pueda merecer la conducta del autor de esa muerte¹⁴. Pero para el Derecho esto no puede ser cierto, ya que obvia una premisa básica del Derecho Penal como es que no puede haber delito si no hay una actuación voluntaria por parte del autor, esto es, si no actuó dolosa o culposamente¹⁵. El artículo analizado debería, para ser técnicamente correcto, formular una definición positiva del homicidio, sin relación con otros preceptos que tienen en él su base y matizarse con el reproche culpabilístico que merece la conducta del autor de la muerte de otra persona.

Vistos estos antecedentes podemos considerar la actuación de “*El Pernaes*”, en el tiroteo con la Guardia Civil, como un delito de homicidio frustrado. No obstante pueden surgir dudas al respecto, porque el Código penal de 1870 regulaba otro tipo delictivo en el que la conducta de los bandidos podría tener encaje: el disparo con arma de fuego¹⁶, que era objeto de regulación en su artículo 587.

Un estudio de la jurisprudencia de la época nos revela que la diferencia entre el tipo delictivo de disparo con arma de fuego y el de homicidio frustrado estriba en el ánimo de matar, en la voluntad del autor de acabar con la vida del otro. Esta voluntad, no siendo explícita, debe inferirse de la forma y circunstancias del hecho, como señalan las sentencias de 11 de mayo de 1885¹⁷; de 22 de mayo de 1885¹⁸; de 7 de diciembre de 1885¹⁹; de 16 de enero de 1886²⁰ o de 13 de mayo de 1886²¹, entre otras.

Esta idea es desarrollada por numerosas sentencias; la casuística de estas sentencias nos permite comprender con claridad la doctrina jurisprudencial. En este sentido la sentencia de 29 de abril de 1885²² califica de disparo con resultado de lesiones, y no de homicidio frustrado, los disparos efectuados por una persona a un sereno que lo perseguía, porque “*no se ha revelado la conocida y manifiesta intención de causar la muerte del sereno*”.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Diccionario de la Administración Española, Tomo VI*. Quinta Edición, Madrid, 1894, págs. 458-470.

¹⁵ GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A.: *Op. Cit.* pág. 461.

¹⁶ MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Diccionario de la Jurisprudencia Penal de España*, Madrid, 1874, págs. 179-186.

¹⁷ Gaceta de 10 de diciembre de 1885, pág. 285.

¹⁸ Gaceta de 14 de diciembre de 1885, pág. 297.

¹⁹ Gaceta de 17 de junio de 1886, pág. 304.

²⁰ Gaceta de 17 de mayo de 1886, pág. 218.

²¹ Gaceta de 14 de diciembre de 1886, pág. 297.

²² Gaceta de 6 de diciembre de 1885, pág. 268.

La sentencia de 7 de octubre de 1887²³, por su parte, “*considerando que (...) no hay hecho alguno ni dato declarado probado que demuestre que el procesado (...) al herir con arma blanca (...) llevara intención resuelta y exclusiva de matarla (...)*”, revoca el fallo de la audiencia que condena por homicidio frustrado, anulando dicho fallo.

En el mismo sentido la sentencia de 22 de noviembre de 1888²⁴ afirma que “*en el delito de homicidio frustrado la primera y más esencial condición es que de los hechos probados resulta de una manera clara y evidente que la intención del procesado fue la de matar a la persona contra quien atentó, y que si no llegó a consumarse el delito después de haber hecho el agente cuanto estaba de su parte, fue por causas ajenas a su voluntad...*”.

Asimismo, la sentencia de 1 de diciembre de 1888²⁵ condena como homicidio frustrado unos hechos porque “*si no se produjo como resultado la muerte fue por causas independientes de la voluntad del culpable*”.

Pero posiblemente la sentencia que mejor ilustra la cuestión es una de 5 de diciembre de 1870 que señala que “*El hecho de disparar un sujeto una pistola contra otro con quien está riñendo, causándole dos lesiones en la cavidad abdominal y espaldilla, efecto de la entrada y salida del proyectil, no debe calificarse de lesiones graves, sino de homicidio frustrado, porque la clase de arma de que se hizo uso, la dirección que se dio al disparo, y el estrago que causó este, demuestran que la intención del agresor fue sin duda la de causar la muerte al perjudicado y no otra; y que si no lo consiguió, hiriéndole solamente, fue por causas ajenas al fin criminal que se había propuesto*”²⁶.

Consideramos que la actuación de los dos bandidos fue consciente e intencionada. Abrieron fuego en primer lugar, lo hicieron certeramente, hiriendo gravemente a uno de los guardias, lo que unido a su condición de delincuentes y a su manifiesta violencia, nos permite entender que -no existiendo ninguna de las circunstancias agravantes del artículo 418 del Código penal, ni siendo la víctima ascendiente o descendiente de los acusados- nos hallamos ante un delito de homicidio doloso, en grado de frustración que, consecuentemente, merece todo el reproche a sus autores.

b) Robo

El título XIII del libro segundo del Código penal de 1870 regulaba los delitos contra la propiedad. Es evidente que “*El pernales*” comete robos. Lo reconoce expresamente, entre otros, en el episodio del barbero, cuando afirma que: “*Entonces dice el Pernaless: / Quédese usted ese dinero / que yo no soy un ladrón / para robar a*

²³ Gaceta de 23 de noviembre de 1887, página 337.

²⁴ Gaceta de 25 de marzo de 1889, pág. 81

²⁵ Gaceta de 28 de marzo de 1889.

²⁶ ESCRICHE, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Tomo III*. Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1875, pág. 148

ningún barbero / que sólo robo al que tiene / muchas pesetas / y es usurero” pero, además, el romance narra el episodio del robo al arrendador de la anciana, sobre el que volveremos a tratar sus aspectos civiles y administrativos. Dice el romance que “Parando el caballo / enfrente un hotel / vio pasear a don Rafael. / Con el revólver en mano / le dice Francisco Ríos: / Deme quinientas pesetas / o le pego cuatro tiros. / Don Rafael asustado / al momento se las dio (...)”.

Artículo 515 del Código penal de 1870: *“son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas”.*

Nos hallamos, en consecuencia, ante un delito de robo con violencia o intimidación en las personas, que el Código regulaba en sus artículos 516 a 520 (los casos de robo con fuerza en las cosas se regulaban en los artículos 521 a 529, no estudiándose aquí por no recogerlos el romance, pero habiendo sido cometidos, sin duda, en innumerables ocasiones por el bandolero).

En el supuesto que analizamos, “*El Pernales*” amenaza de muerte a su víctima de robo²⁷, lo que nos permite concluir que nos encontramos ante el tipo regulado en el número 5 del artículo 516 del Código Penal, relativo al robo “en los demás casos” de violencia o intimidación (frente a los supuestos de violencia o intimidación innecesarias del número 4 de ese mismo artículo). La pena señalada para este delito -consumado, como es el caso analizado- es de presidio correccional a presidio mayor en su grado medio.

Al respecto el Artículo 516 del Código penal de 1870 establece que:

“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado: (...)

4º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido a personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3º y 4º del citado art. 431.

5º. Con la pena de presidio correccional a presidio mayor en su grado medio en los demás casos”.

Debemos considerar, en primer lugar, que para que se dé el tipo de robo, aparte de generarse la violencia hacia la víctima que se menciona en el romance, consistente en

²⁷ En el supuesto de que las amenazas no fueran íntimamente vinculadas al robo, estarían incluidas entre los delitos contra la seguridad y libertad de los artículos 507 a 509 del Código penal, o entre las faltas de los números 2-3 y 4 del artículo 604. Al respecto, MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Diccionario de la Jurisprudencia Penal de España...* págs. 22-24, y MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Diccionario de la Administración... Tomo I*, pág. 459.

la amenaza de dispararle cuatro tiros, deben mediar otros dos requisitos, como son el ánimo de lucro en el autor y el apoderamiento de cosa mueble ajena²⁸; ambos se cumplen, como es obvio, en el supuesto analizado, por cuanto el más dudoso de ellos, el ánimo de lucro, debe entenderse existente con independencia de que el destino previsto del botín sea su donación futura a la anciana; la intención inmediata del autor es apropiarse y hacer suyo el dinero robado, lo que constituye un ánimo de lucro inmediato del autor, con independencia del destino que, en el incierto futuro pueda darle al bien del que se ha apoderado violentamente.

Pero hemos calificado los hechos como de violencia de una gravedad menor, esto es, no de la violencia innecesaria el número 4 del artículo 516 C.P. la base para tal calificación la encontramos en la jurisprudencia. Al respecto, la sentencia de 28 de diciembre de 1877²⁹ modera la violencia al afirmar que la momentánea y simple amenaza de degollar a una persona si grita no es ni puede estimarse como una violencia manifiestamente innecesaria para la ejecución del expresado delito ni reviste tampoco la gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecución del robo a que se refiere el número 4 del artículo 516. Tal hecho *“constituye un medio encaminado a atemorizarla e influir en su ánimo, con el fin de poder llevar a cabo con éxito y seguridad el delito de robo que se proponía cometer”*; en el mismo sentido la sentencia de 4 de mayo de 1886³⁰.

Esta doctrina se hace explícita en la importante sentencia de 19 de octubre de 1887³¹, la cual establece que *“para apreciar si la violencia o intimidación en las personas que hubieran concurrido en el delito de robo ha tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución es preciso tener en cuenta las circunstancias personales de los agresores y los ofendidos, el número de unos y otros, la ocasión y condiciones en que se hallaban respectivamente en el acto de la comisión del delito y la resistencia que los agredidos opongan o puedan oponer a los criminales (...) Consiguientemente el acto de haber atado a indefensos y ancianos cónyuges, tapándoles la boca y los ojos (...) puede considerarse como violencia inherente al delito (...) pero el hecho de golpearlos, cuando no resulta que opusieran resistencia alguna (...) envuelven una gravedad manifiestamente innecesaria, y esta mayor perversidad en el criminal es la que prevé y castiga el número 4 del artículo 516 del Código Penal”*.

Para entender los supuestos de violencia innecesaria del punto 4 del art. 516 del Código penal, la jurisprudencia nos proporciona ejemplos diversos, como por ejemplo en la sentencia de 23 de mayo de 1887³², que establece que *“sin embargo es violencia innecesaria el acto de golpear con las manos y con la culata de una escopeta a la víctima, causándole lesiones”* o en la sentencia de 24 de enero de 1888³³, que resuelve que *“envuelve también una serie de graves violencias, manifiestamente innecesarias,*

²⁸ GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A.: *Op. Cit. Tomo VI.* pág. 75.

²⁹ Gaceta de 12 de febrero de 1878, pág. 54.

³⁰ Gaceta de 7 de septiembre de 1886, pág. 164.

³¹ Gaceta de 17 de noviembre de 1887, pág. 309.

³² Gaceta de 7 de septiembre de 1887, pág. 167.

³³ Gaceta de 6 de mayo de 1888, pág. 188.

puesto que sin ellas ya habían logrado los criminales su propósito (...) a ponerlas en práctica sin conseguir con ello mayor lucro”.

Todo ello nos permite concluir que en el supuesto analizado nos hallamos ante una violencia que podemos considerar necesaria para la perpetración del delito -una “*violencia inherente al delito*”, como decía la comentada sentencia de 19 de octubre de 1887- por lo que éste se incluiría entre los penados en el punto 5 del tantas veces citado art. 516 CP.

c) Allanamiento de morada

Allanamiento de morada es “*el acto de entrar un particular con violencia o contra la voluntad de su dueño en morada o casa ajena, o por la misma autoridad faltando las formalidades prevista por la ley*”³⁴. En este sentido, ya el artículo 7º de la Constitución de 1845 y el 6º de la de 1876 establecían esta invulnerabilidad del domicilio entre los derechos de los ciudadanos españoles:

Constitución de 1876. Art. 6: “*Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes. El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo*”

El Código Penal, por su parte, da la correspondiente sanción penal a los hechos que puedan cometerse contra este derecho constitucional de los ciudadanos en sus artículos 504 a 506.

Art. 504 C.P.: “*El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.*

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serían prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 a 1.250 pesetas”.

Art. 505 C.P.: “*La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a si mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio a la humanidad o a la justicia”.*

Art. 506 C.P.: “*Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas”.*

³⁴ MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Diccionario de la Administración... Tomo I*, pág. 454.

En el romance encontramos un supuesto que podría estar incluido entre los previstos por el citado artículo 504 C.P. cuando “*El Pemales*” se introduce en la casa de la anciana, sin mediar permiso por su parte. Por otro lado, nada aclara el romance de los motivos por los que accedió a la vivienda, ya que afirma que el bandido entró para descansar, pero a continuación éste sostiene que no hace más que robar, que no mata a nadie. Ello nos permite suponer que el robo era el que guiaba los pasos del bandido. Debe determinarse, pues, si nos hallamos ante un allanamiento de morada o ante un robo en grado de tentativa. Recordemos el romance: “*En un cortijo que existe / muy cerquita de Puente Genil / llega una noche el Pemales / para descansar allí / y sin llamar a la puerta / al momento la hizo abrir / (...) / No llore usted abuelita / soy el Pemales / no hago más que robar / no mato a nadie*”.

La sentencia de 8 de febrero de 1881³⁵ establecía no haber tentativa de robo sino allanamiento de morada en una ocasión en que los autores se introdujeron por la fuerza en la casa, pero no se apoderaron de nada de lo que en ella había. La argumentación del tribunal se basa en que en este supuesto, análogo al expuesto en el romance, no hay hechos a que referir el robo, quedando reducido el hecho perseguido, en consecuencia, al allanamiento de morada.

Por otro lado, el romance afirma que el bandido abrió la puerta de la vivienda de la anciana, pero no que se introdujera en ella. Para la jurisprudencia este detalle es irrelevante en la calificación de los hechos, por cuanto la sentencia de 13 de mayo de 1885³⁶ establece que quien consigue violentar la puerta de una casa y penetra en el dintel, ya está cometiendo el delito de allanamiento de morada, y ello aunque no llegue a acceder al interior de la misma. “*El Pemales*” habría consumado así, en consecuencia, un allanamiento del artículo 504 del Código penal y no un robo frustrado.

d) Acusación y denuncia

Narra el romance el episodio del encuentro del bandido con el Guardia Forestal, que concluiría con el aviso de éste al Juez Municipal de que los malhechores se encontraban en la sierra, con el posterior tiroteo con la Guardia Civil y, finalmente, con el fallecimiento de “*El Pemales*” y de “*El Niño del Arahal*”; lo hace de la siguiente forma: “*Y de corazón infame / y de muy mala intención / marchó el leñador al pueblo / y al Pemales delató / diciéndole iba con otro / que su nombre no le dio*”

Nos encontramos, en consecuencia, ante las figuras de la acusación y de la denuncia, ambas recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 17 de septiembre de 1882³⁷. La pretensión de este apartado es modesta: verificar si la actuación del guarda forestal tenía un soporte legal, si le era imperativo poner los hechos en conocimiento del Juez o si, por el contrario, pudo pasar sin hacerlo como, por otra parte, era costumbre entre quienes estaban en continuo contacto con el bandido, como vimos al tratar la vida y obras del personaje.

³⁵ Gaceta de la sala 2ª TS 1881, pág. 84.

³⁶ Gaceta de 12 de diciembre de 1885.

³⁷ Gaceta nº 260, de 17 de septiembre de 1882, a Gaceta nº 263, de 10 de octubre de 1882.

En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 259 a 269, establece la obligación de denunciar los delitos públicos a aquél que los presencie. Pero esta “denuncia” no puede confundirse con la “acusación”, que es la “*acción que se ejercita reclamando en toda forma ante un Juez o Tribunal la persecución de un delito o, más bien, el castigo del delincuente*”³⁸; Esta acusación, que puede ser pública (o realizada por el Ministerio Fiscal) o privada (realizada por los particulares, afectados o no por el delito) no requiere la querrela³⁹ de las personas agraviadas, por tratarse de delitos perseguibles de oficio.

Podemos concluir, pues, que el guarda forestal realizó un acto previsto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que otorga legitimidad a las subsiguientes actuaciones realizadas por el Juez Municipal y el posterior intento de detención llevado a cabo por la benemérita.

5. El Derecho Civil

a) Paternidad y filiación

Conocemos por la biografía de “*El Pernal*” que tuvo dos hijas legítimas de su matrimonio canónico, habiendo incumplido sistemáticamente sus deberes como esposo y como padre y, lo que es aún más grave, habiendo maltratado a su mujer y a sus hijas con enorme crueldad. Asimismo nos consta que se produjo una separación de hecho del matrimonio, quedando las hijas bajo la guarda y custodia de la madre, y que negó a sus hijas los alimentos que precisaban para vivir, si bien no nos consta le fueran reclamados ni por su esposa ni por aquéllas.

El romance, sin embargo, sólo nos narra el episodio del nacimiento de su hija, fruto de la relación del bandido con su amante, Concha, hija a la que parecía tener en mayor aprecio que a sus hijas legítimas, vista la descripción de la escena familiar que realiza el romance: “*Francisco Ríos Pernal / está loquito de alegría / porque había dado a luz / la su amante una chiquilla. / Días antes de su muerte / en sus brazos la tenía: / Hija de mi alma / ven aquí conmigo / que por ser yo bandolero / que tú a la España / sin lujo has venido. / Pero no te apures nena / que este oficio dejaré / allá fuera de España / trabajaré. / Soy joven todavía / puedo trabajar / para darle a mi hija / un piazo de pan*”.

Analizaremos, pues, las consecuencias jurídicas del fruto de esa relación extramatrimonial y como nada dice el romance acerca de anteriores matrimonios, consideraremos que ambos padres eran solteros en el momento de su relación sentimental; en este sentido el Derecho español históricamente venía regulando la situación de los hijos naturales, y el recién nacido Código Civil mantuvo esta situación al disponer, en su artículo 119, que:

³⁸ MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Diccionario de la Administración... Tomo I*, pág. 175.

³⁹ Sobre la querrela, vid los artículos 270 a 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

“(...) son hijos naturales los nacidos, fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción podían casarse, con dispensa o sin ella”.

Estos hijos naturales podrían ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres que hubieran reconocido al hijo, según disponían los artículos 120 y 121 del Código Civil, así como por concesión real. El régimen jurídico de los hijos naturales lo encontramos en los artículos 129 a 138 del Código Civil.

En el caso de la relación de “*El Pernal*” con su hija natural nos encontramos con un reconocimiento tácito de la paternidad, reconocimiento que habría de surtir plenos efectos jurídicos al amparo de la interpretación que la jurisprudencia hacía del mismo incluso con anterioridad a la redacción del Código Civil, como se recoge en sentencias de 8 de octubre de 1853; 9 de octubre de 1865 u 11 de junio de 1870, entre otras.

Entre los derechos del hijo natural reconocido se encontraban el de llevar el apellido del padre que lo reconoce, recibir alimentos del mismo y percibir la herencia, en la proporción correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 del Código Civil.

En cuanto a la patria potestad, que podemos definir como la autoridad que tienen los padres sobre los hijos⁴⁰, la ostentaba el bandido en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 154 del C.c., que establece que:

“los hijos naturales reconocidos (...) están bajo la potestad del padre o de la madre que los reconoce (...)”.

Entre las obligaciones de los hijos con respecto al padre se encuentran las de obedecerles mientras permanezcan bajo su potestad y de tributarles siempre obediencia y respeto, como establece el párrafo primero de dicho artículo.

Los padres, por su parte, tenían las siguientes obligaciones sobre la hija no emancipada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 del C.c.: alimentarla, tenerla en su compañía, educarla e instruir la con arreglo a su fortuna, y representarla en el ejercicio de todas las acciones que pudieran redundar en su provecho; por otra parte los padres tenían las facultades de corregir a su hija y castigarla moderadamente.

Entre las facultades que concede al padre el Código Civil (art. 159 y siguientes) se encuentra la de administrar los bienes de los hijos no emancipados. Es evidente que la pobreza de la familia, así como la corta edad de la hija hacían imposible a ésta tener la propiedad de bien alguno, por lo que el bandido nunca pudo hacer uso de esta facultad.

Finalmente, la muerte del bandido extinguió la patria potestad sobre su hija, por cuanto, al amparo del artículo 167 del C.c. la muerte del padre acaba con la patria

⁴⁰ MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Diccionario de la Administración... Tomo VIII*, pág. 646.

potestad. Este precepto es matizado por la jurisprudencia, que señala en sentencia de 7 de noviembre de 1882⁴¹ que muerto el padre es la madre quien adquiere la patria potestad, con todos sus derechos y obligaciones, y ello aún cuando el padre hubiese dispuesto otra cosa por vía testamentaria. A partir del fallecimiento del bandolero, el 31 de agosto de 1907, en consecuencia, sería su amante y madre de la niña quien ostentaría la patria potestad.

b) Arrendamiento

El arrendamiento, la obligación de pagar la renta y el correspondiente desahucio si se incumple dicha obligación, los encontramos en el romance en el tan repetido episodio de la anciana. Ésta se encuentra al borde del desahucio por falta del cumplimiento de su obligación de pago del precio del arrendamiento, lo que impulsa al bandido a robar al arrendador y entregarle el producto del robo a la anciana para que con él pueda ésta ponerse al día en el pago de la renta del arrendamiento. Así narra el romance lo relativo al contrato de arrendamiento: *“No tengo dinero / lo puede usted ver. / El amo de esta casa / un día me echa / por no tener dinero / para pagar la renta”*.

El arrendamiento de casas y demás edificios urbanos se regulaba en la Ley de 9 de abril de 1842, que establecía en su artículo primero que:

“Art. 1. Los dueños de las casas y otros edificios urbanos, así en la corte como en los demás pueblos de la península e islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlo libremente desde la publicación de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes, los cuales serán cumplidos y observados a la letra”.

En lo que se refiere al desahucio, la ley de 21 de junio de 1880 autorizaba al gobierno para reformar y modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que se lleva a efecto por real Decreto de 3 de febrero de 1881 *“aprobando el proyecto de reforma y mandando que la nueva ley principie a regir el primero de abril siguiente, y sobre sustanciación de pleitos pendientes.”* Esta norma regula el Juicio de Desahucio en sus artículos 1.561 a 1.608, estableciendo la jurisdicción ordinaria para este tipo de juicios (art. 1.561); si una de las causas del desahucio es la falta de pago de la renta por el arrendatario, deberían conocer de los pleitos, en primera instancia, los jueces municipales del lugar en que estuviera radicada la finca (art. 1.562, 3º)⁴².

Aplicando todas las disposiciones citadas a la situación fáctica planteada en el romance nos encontramos con que el arrendador estaría capacitado para ejercitar la demanda de desahucio de la anciana y el correspondiente lanzamiento de ésta de la

⁴¹ Gaceta de la sala 1ª de 1883, tomo I, pág. 21.

⁴² Este precepto sería derogado en el año 1889 por el Código Civil, que establecía de forma taxativa las causas de desahucio en su artículo 1.569. Regula este artículo que *“el arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes (...) 2º falta de pago en el precio convenido”*. Debe indicarse que las causas de desahucio contenidas en este precepto del Código Civil son las únicas por las que cabe instar este tipo de juicios.

vivienda, por impago de la renta del arrendamiento. Para ello debería acudir al Juzgado del municipio donde se encontraba el cortijo que habitaba la anciana ejercitando la acción prevista en el artículo 1.561 del Código Civil. Lo cierto es que esta situación no hubiera podido producirse porque el bandido proporcionó el dinero a la anciana, que hemos de suponer lo aplicaría al fin para el que le fue entregado.

Finalmente cabe preguntarse si el pago realizado por la anciana, en mora, enervaría una eventual acción de desahucio por parte del arrendador. Hemos de responder afirmativamente, pues la sentencia de 30 de junio de 1883⁴³ establece que es eficaz el pago de rentas posterior a la fecha convenida por las partes. La anciana habría, en consecuencia, regularizado su situación con el pago extemporáneo de las rentas atrasadas.

c) Donación

De acuerdo con el artículo 618 del Código Civil la donación es “*un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta*”. De acuerdo con esta definición legal, encontramos en el texto del romance dos donaciones: una primera realizada a la anciana para que pudiese satisfacer las rentas pendientes, como hemos visto (“*las mismas que al otro día / antes de salir el sol / se las entregó a la anciana / para salvarla / esa situación.*”) y una segunda realizada a la persona que lo delató, consistente en cinco pesetas y un cigarro (“*El leñador muy amable / al camino les guió / dándole un cigarro puro / y cinco pesetas / por el favor / diciéndole: / Soy Pemales / y hasta otro día / quede con Dios*”); dado el importe entregado por el bandido, cinco pesetas, que no era una cantidad menor para la época, entendemos que nos encontramos ante una donación y no ante una mera liberalidad menor por su parte.

Ambas donaciones son definitivas, simples y gratuitas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 618 del Código Civil; por otra parte, ambas carecen de forma escrita lo cual es legalmente posible al recaer sobre bienes muebles, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 632 de dicha norma. Asimismo se cumple en los hechos analizados lo dispuesto en el párrafo segundo de este último artículo, que señala que la donación verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto la donación si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

En cuanto a la capacidad de donantes y donatarios se cumplen los requisitos del artículo 624 del Código Civil, pues nada parece obstar a que “*El Pemales*”, en su condición de donante, pueda contratar y disponer de sus bienes, así como los establecidos por el artículo 625, pues ni la anciana ni el guarda forestal están especialmente incapacitados por la ley para aceptar donaciones.

Como curiosidad final puede indicarse que “*El Pemales*” podría haber revocado la donación realizada al guarda que lo acusó, de acuerdo con lo dispuesto por el

⁴³ Gaceta de la sala 1ª, Tomo II, pág. 285.

apartado segundo del artículo 648 del Código Civil, que establece el procedimiento de revocación de las donaciones por ingratitud del donatario:

“También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud, en los casos siguientes: (...) 2º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constituidos bajo su autoridad (...).”

Este procedimiento de revocación por ingratitud, y sus consecuencias, se regulaban por lo dispuesto en los artículos 649 a 656 del Código Civil; parece que existe un evidente encaje de esta disposición en los hechos estudiados, por cuanto la acusación vertida por el guarda forestal contra el bandolero se produce tras haber recibido de éste la donación, lo que supondría la ingratitud a que se refiere el precepto analizado.

d) Sucesión

A la muerte del bandolero quedaron vivas personas a las que estaba unido por vínculos familiares. Las que el romance cita -volvemos a hacer abstracción de la realidad y olvidamos su matrimonio y sus hijas legítimas- son su hija natural, reconocida tácitamente, como vimos, y su madre, de quien conocemos su existencia por cuanto lamenta la muerte del bandido. Canta el romance: *“Su pobre madre llora / con gran dolor / y maldice la suerte / del leñador. / Qué hombre tan malvado, / qué mal corazón / tendría aquel hombre / que lo delató”*.

Habida cuenta de que, además, dejó una compañera sentimental y que no otorgó testamento el problema podría presentar bastante complejidad en el supuesto de que hubiera dejado bienes relictos; pero no parece que éste sea el caso habida cuenta de los lamentos vertidos por el propio bandido, en relación con sus problemas económicos, en el último encuentro que tiene con su compañera. En este sentido el romance es bastante explícito: *“Hija de mi alma / ven aquí conmigo / que por ser yo bandolero / que tú a la España / sin lujo has venido”*.

Tenemos, por tanto, que *“El Pernaes”* dejó una hija, heredera universal de sus bienes y derechos de acuerdo con lo establecido por el artículo 807 del Código Civil, no habiendo dispuesto legados de ninguna clase y no teniendo la compañera sentimental derecho alguno en la herencia del bandido (art. 834 y sig. C.c.). Pero esta heredera era menor de edad, por lo que sería su madre quien, en el ejercicio de la patria potestad que anteriormente hemos visto le correspondería, debería administrar los bienes heredados, si es que los hubiere.

BIBLIOGRAFÍA

ESCRICHE, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1875.

GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, Alejandro: *El Código penal de 1870 concordado y comentado, Tomo IV*. 2ª edición corregida y aumentada; Sucesores de J.A. García, Madrid, 1912.

MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Diccionario de la Administración Española*. Quinta Edición, Madrid, 1894.

MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Diccionario de la Jurisprudencia Penal de España*, Madrid, 1874.